

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada

semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24 á 10 rs. á más, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del 20 de Setiembre último, por el Ministerio de Estados se publicó el siguiente

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados facilitando y regularizando del modo más ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas a D. Saturnino Calderón Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España; Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado, etc.; y S. M. el Emperador de los Franceses a D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, etc., etc., su Embajador cerca de S. M. Católica, etc., etc., etc.

Los cuales, después de cangadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, en cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio e impresos, por medio de los servicios ordinarios e especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan a continuación, á saber:

1.º Entre Irún y Bayona.

2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.

3.º Entre Canfranc y Urdós.

4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.

5.º Entre Campredon y Prats de Mollo.

6.º Entre la Junquera y Perpiñán.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas

Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán a cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporción de la distancia, recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescisión de estas contratas, las indemnizaciones de rescisión serán satisfechas en la misma proporción.

En cuanto á los gastos que pueda oca-
sionar el trasporte por los caminos de fierro de las bahías que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiara entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán reunirse reciprocamente cartas, muestras de comercio e impresos por las diferentes vías que se expresan a continuación, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear, respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitán no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 3.º Las bahías remitidas por uno de

los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer hote de Sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitán, según la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 4.º Las personas que quieran remitir

cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán á su elección dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 5.º El porte que se percibirá en Es-

paña, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

3.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en Francia y en Argelia por las cartas fran-

queadas con destino á España, Islas Baleares

y Canarias, y las posesiones españolas de la

costa septentrional de África, así como por

las cartas no franqueadas originarias de Es-

paña, Islas Baleares y Canarias, y las pose-

siones españolas de la costa septentrional de

África será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en España y en Francia por las cartas fran-

queadas con destino á Francia y Argelia, así

como por las cartas no franqueadas origi-

narias de Francia y Argelia, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en Francia y en Argelia por las cartas fran-

queadas con destino á España, Islas Baleares

y Canarias, y las posesiones españolas de la

costa septentrional de África, así como por

las cartas no franqueadas originarias de Es-

paña, Islas Baleares y Canarias, y las pose-

siones españolas de la costa septentrional de

África, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en Francia y en Argelia por las cartas fran-

queadas con destino á Francia y Argelia, así

como por las cartas no franqueadas origi-

narias de Francia y Argelia, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en España y en Francia por las cartas fran-

queadas con destino á España, Islas Baleares

y Canarias, y las posesiones españolas de la

costa septentrional de África, así como por

las cartas no franqueadas originarias de Es-

paña, Islas Baleares y Canarias, y las pose-

siones españolas de la costa septentrional de

África, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en Francia y en Argelia por las cartas fran-

queadas con destino á Francia y Argelia, así

como por las cartas no franqueadas origi-

narias de Francia y Argelia, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en España y en Francia por las cartas fran-

queadas con destino á España, Islas Baleares

y Canarias, y las posesiones españolas de la

costa septentrional de África, así como por

las cartas no franqueadas originarias de Es-

paña, Islas Baleares y Canarias, y las pose-

siones españolas de la costa septentrional de

África, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en Francia y en Argelia por las cartas fran-

queadas con destino á Francia y Argelia, así

como por las cartas no franqueadas origi-

narias de Francia y Argelia, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en España y en Francia por las cartas fran-

queadas con destino á España, Islas Baleares

y Canarias, y las posesiones españolas de la

costa septentrional de África, así como por

las cartas no franqueadas originarias de Es-

paña, Islas Baleares y Canarias, y las pose-

siones españolas de la costa septentrional de

África, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cens. por

siete gramos y medio ó fracción de siete gra-

mos y medio.

2.º Recíprocamente el porte que se percibirá

en Francia y en Argelia por las cartas fran-

queadas con destino á Francia y Argelia, así

como por las cartas no franqueadas origi-

narias de Francia y Argelia, será, á saber:

ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 4 gramos, ó fracción de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tengan de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el traspunte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para si los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre las correspondencias de todas clases, franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia.

Y reciprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para si los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países a quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto a los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse reciprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen a impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga a conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países a quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para Francia y los Estados a quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga a conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países a quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y los Estados a los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administración que efectue este traspunte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto, y un céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán ex-

ceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de la Administración, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados, y reciprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables a los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administración por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas e impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España hará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong Kong, de las cartas e impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas peso neto.

2.º La cantidad de 6 rs. de yellos y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña por las cartas e impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong Kong, y originarios ó con destino á Francia a los países a los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entenderá que no se comprendera en el repeso de las cartas e impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijados por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia harán de común acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que se oren en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas e impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia harán también de común acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países a los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de común acuerdo, lo concebieren necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan varado de domicilio, serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos a quienes se dirigan.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente

hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias e certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados, á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones á listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldrán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de yellos por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados a saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Diclarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que reciprocamente se trasmitten y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las stipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, a contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, después de expirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se enviarán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Firmado.—(L. S.) —Saturnino Calderon Collantes —Firmado—(L. S.) —A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen

finalmente entre si que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia se dirijan reciprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno a cargo de aquellos a quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto del año ochocientos cincuenta y nueve. —Firmado.—(L. S.) —Saturnino Calderon Collantes —Firmado.—(L. S.) —A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas ratificaran los artículos preliminares se publicitará en la Gaceta el dia en que empezará á regir.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—
Pedro Celestino Anguiano.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 de Setiembre ultimo, se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. — Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Sigüenza, para procesar á Juan Martínez, guarda de Montes del Pelón de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorización para procesar á Juan Martínez, guarda de Montes del Pelón de Jadraque.

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado, en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le había insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no dejaba vender á los aceiteros, que permitía se vendiese con medidas falsas; que no le permitía ni por leña á lo de Villaseca y le prendiera las mamas y los azadones; que tampoco entrara en la dehesa del pueblo y el guarda si quisiera sacar la leña que quisiera mientras que el Alcalde tendría que quemar carbones, que tanto le respetaba como a un zapatero de viejo, proferiendo otras expresiones tan injuriosas como estas.

El Juez dio comisión al Alcalde para que formara la sumaria en averiguación de los hechos. Declararon en ella varios testigos afirmando los contenidos en la denuncia, excepto uno, que dijo no había presenciado el suceso.

El Alcalde dio también parte al Gobernador, quien le encargó formara sumaria, y desacato a su Autoridad, y si aparecían probados los hechos denunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar a dicho funcionario, por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañan en compulsa.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorización en cuanto triviera que ver con las palabras proferidas por Juan Martínez, relativas al cargo de guarda que desempeñaba quedando enterado en cuanto á las demás expresiones que en dada ocasión referirse a él.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar a los Gobernadores de provincia, empleados y Corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que Juan Martínez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respeto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que aun cuando sus expresiones se refiriesen al cargo de guarda de Montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las

la administración de la provincia de Guadalajara. La administración de la provincia de Guadalajara. La administración de la provincia de Guadalajara. La administración de la provincia de Guadalajara.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (n.º D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación ó traslado a V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publicue en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Ismael III. 8881 se subasta el 8 de Noviembre de 1860. Vigilancia. Negociado 3.

Por el Alcalde de Anguita se me participa en 7 del actual, haber faltado de dicho término un caballo de las señas que se ponen á continuacion, propio de Timoteo Fernández, sin que á pesar de las diligencias practicadas hayan podido adquirirse noticias de su paradero. En su virtud encargo a los Alcaldes de esta provincia procedan a dar parte a la Autoridad que le reclama, en el caso que hagan conocimiento que existe en sus respectivas juntas de disciplinas.

Guadalajara 11 de Octubre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Edad 8 años, alzada seis cuartas, pelo blanco, berrado de pies y manos, en el costillar derecho señal de haber padecido una huelga.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA de la provincia de Guadalajara.

No habiéndose presentado en el batallón provincial de Cuenca el soldado provincial Timoteo Martínez de oficio titiritero, se hace saber en este Boletín, para que si es habido por los Señores Alcaldes ó puestos de la Guardia civil sea conducido a su batallón.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—

El Brigadier Gobernador Militar Ignacio Chinchilla.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Guadalajara.

Contribución industrial y de comercio. Circular.

Deseando tener lugar al ingreso en Tesorería de las contribuciones del presente trimestre dentro del mes de Noviembre próximo, y con el fin de que la Administración pueda en su día practicar una exacta liquidación á los Ayuntamientos de lo que adeuden para el completo de la del subsidio de comercio del corriente año, he acordado prevenir a los Señores Alcaldes, que no obstante lo que se dispone en la observación 4. de la circular inserta en el Boletín oficial de 28 de Junio del año próximo pasado, respecto á la época en que ha de remitirse los estados de altas y bajas de dicha contribución, por el presente lo verificuen periódicamente segun aquellas vayan ocurriendo, para que al tiempo de hacer los pagos tenga conocimiento de ello la Administración.

La misma, que observa que á la mayor parte de las relaciones de baja no se acompañan, además de los expedientes justificativos, los certificados de inscripción de los interesados y recibos talonarios de los trimestres que por efecto de aquella dejan de satisfacer, y que tan terminantemente se halla prevenido en la observación 5. de dicha circular y en la publicada en el Boletín oficial de 8 de Agosto último, cuyo descubrimiento da lugar á las repetidas comunicaciones y paralización de los expedientes; encarga a los Señores Alcaldes, tengan especial cuidado en acompañar los expresados documentos; teniendo presente, que no se acordará ninguna que carezca de dichos requisitos, y que la Administración hará efectivo su importe, que

satisfará de su peculio los mencionados Alcaldes.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—

Andrés Falguera.

El Alcalde constitucional de Cifuentes consultó á esta Administración, de qué fondos había de satisfacerse el reintegro del importe del papel del sello 2º en que debieron extenderse las actas de posesión y juramento de los Concejales. Dada cuenta á la Dirección general de Rentas, estancadas, ha resuelto lo siguiente:

Al propio tiempo ha acordado prevérmel á V. S. por contestación á la consulta del Alcalde de Cifuentes, que ordene se proceda al reintegro del pliego ó pliegos en que se hayan extendido dichas actas, con el correspondiente papel del sello 2º, haciéndole entender, que para proporcionarse la pequeña cantidad que al efecto se necesita, si no tiene el Ayuntamiento fondos suficientes, debe acudir al Gobernador de la provincia, que es la Autoridad competente en materia de presupuestos municipales, sirviendo de gabinete al citado Ayuntamiento y á los que se hallen en igual caso, que si no se verifica el reintegro y dan lugar á que el Visitador de la renta de papel sellado, denuncie las faltas incurridas en las señas señaladas en el artículo 70 del referido Real decreto, en cuyo caso serán responsables al pago los individuos que hayan sido Concejales en la fecha en que se hubiesen cometido las faltas citadas.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y a fin de que no puedan alegar ignorancia en su dia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.— Andrés Falguera.

Sustancia de fincas.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas rústicas en término del pueblo de Henche.

N.º del inventario.

395. Un molino aceitero sito en la fuente pública del pueblo de El Olivar, perteneciente á sus propios linda Saliente Valentín Pérez. Mediódia tierras de Capellanas, Poniente camino, y Norte la fuente pública tiene 20 metros longitud, 18 metros latitud, 7,5 metros altura media; su construcción mamostería y sillaría los ángulos, mochetas y dinteles de puertas y ventanas y cuatro arcos interiores con tres pilas, y sus dos estribos en buen estado de conservación: es de dos juegos compuestos de dos piedras de moler, dos vigas con sus pesos, palancas y husillos, cuatro calderas de cobre pequeñas, seis tinajas y dos tinos y unas balsas fuera del edificio al Saliente, tiene agua de pie para las calderas.

Esta finca produce en renta anual 860 reales, por la qual se ha capitalizado en 15,480 rs., y esta tasada en renta en 1,800 reales y en venta en 36,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Sacedón, como cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, a favor de la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de El Olivar, para su fijación al público.

396. Una casa en el término de Henche.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Gárgoles.

N.º del inventario.

397. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

398. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

399. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

400. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

401. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

402. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

403. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

404. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

405. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

406. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

407. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

408. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

409. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

410. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

411. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

412. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

413. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

414. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

415. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

416. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

417. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

418. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

419. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

420. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

421. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

422. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

423. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

424. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

425. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

426. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

427. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

428. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

429. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

430. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

431. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

432. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

433. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

434. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

435. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

436. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

437. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

438. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

439. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

440. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

441. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

442. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

443. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

444. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

445. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

446. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

447. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

448. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

449. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

450. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

451. Una casa en el término de Gárgoles.

N.º del inventario.

452. Una casa en el término de Gárgoles.

N.

altura media con dos balsas pequeñas al Mediodía, la construcción del edificio es de mampostería en regular estado de conservación, excepto la cubierta que tiene varias vigas rotas y el tejado deteriorado.

Esta finca está tasada en renta en 700 reales y en venta en 14,000 rs., y produce en renta anual entre 1,000 rs., por la cual se ha capitalizado en 18,000 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

402. Otro id. arruinado, hoy solar, sito en el Saz; linda Saliente, Mediodía y Norte Francisco Cámaras, Poniente el Sal ó sean las Casas: tiene 14,4 metros longitud y 14,1 un metro latitud con trozos de pared de mampostería, lo demás destruido y sin madera ni piedra alguna.

A esta finca no se la conoce renta, y está tasada en renta en 75 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,850 rs., y en venta en 1,800 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

403. Otro solar Jel molino del Zumaque en la Puerta de Arriba; linda Saliente calle Real, Mediodía Sr. Duque de Osuna, Poniente las Casas, y Norte la fragua: tiene 8,8 metros de diámetro con algunos trozos de pared derecha.

A esta finca no se la conoce renta, y está tasada en renta en 8 rs., por la que ha sido capitalizada en 144 rs., y en venta en 160 rs., por la cual se saca a subasta.

404. Un horno de pan cocer, sito en el callejón de su nombre; linda Saliente y Mediodía dicho callejón, Poniente Manuel García Vaquero, y Norte Vicente Jiménez: tiene 11,0 metros longitud, 7,3 metros latitud y 4,3 metros altura media: su construcción piedra y yeso en regular estado de conservación: tiene tablón y poyos para la elaboración, el suelo del horno está bastante deteriorado.

Esta finca está tasada en renta en 150 reales y en venta en 3,000 rs., y ha sido capitalizada por la renta de 325 rs. que produce anualmente en 3,850 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

405. Otro horno sito en el Pilarejo de la calle Real; linda Saliente dicha calle, Mediodía Norberto Hernández, Poniente y Norte Manuel Cano, tiene 11,6 metros longitud, 6 metros latitud, y 2,5 metros altura media: su construcción piedra y yeso en mediano estado de conservación, tiene tablón y poyos para la elaboración.

Esta finca está tasada en 100 rs. en renta y en 1,800 rs. en venta, y ha sido capitalizada por la renta de 101 rs. que produce en 1,818 rs., por cuya cantidad debe subastarse.

1239. Un solar de otro horno, sito calle de San Gil; linda Saliente Juan Serrano, Mediodía travesía de la Cruz, Poniente calle de San Gil, y Norte Victorio Humedero: tiene 13,5 metros longitud y 8 metros latitud.

A esta finca no se la conoce renta, ha sido capitalizada por la renta de 55 rs. que le han fijado los peritos en 990 rs., y esta tasada en venta en 1,100 rs., que es la cantidad por que sale a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Sacadón, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Escamilla para su fijación al público.

Guadalajara 11 de Octubre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al te-

nor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada se ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén.

Relación de los expedientes de redención de censos que han sido aprobados por la Junta provincial de Ventas de esta capital en sesión de 6 del actual.

Importe Capitalizados con arreglo a la Ley de 11 de Marzo de 1859.

De Beneficencia. Rs. vn.

Un censo de Cecilio Alejandro, vecino de Torija, de 156 reales 33 cént. que pagaba a la Beneficencia de esta capital, inventariado con el núm. 793, en 3256,87

De Instrucción pública.

Otro censo de Manuel Alcolea, vecino de Alamillos, de 2 fanegas de trigo anuales en favor de la memoria de Tadeo Blanco, agregado a Instrucción pública, con el núm. 436 del inventario, en 1138,47

Guadalajara 9 de Octubre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera

Autorizada esta Corporación por la Excentrísima Diputación provincial, para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa, con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año de 1860, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del art. 203 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el dia 16 y el segundo el dia 23 del presente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en las Salas consistoriales de esta referida villa.

La Torre del Vulgo 8 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Miguel Díaz, José de Orantes, Secretario.

Centenera 8 de Octubre de 1859.—El P. Leon Blanco, P. S. M. Juau Ayuso, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por la Excm. Diputación provincial para subastar las especies de consumos para el año de 1860, con la venta exclusiva al por menor, se anuncia aquella para que tenga lugar en los domingos 16 y 23 del que sigue: de diez á doce de sus mañanas, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas, y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento hasta dichos días.

Valdepeñas de la Sierra 6 Octubre de 1859.—P. O. Jorge Semolinos, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana

Con permiso del Sr. Gobernador de la

provincia, se subastan en la villa de Pastrana, a los 30 días de inserto el presente en el Boletín oficial, los pasos siguientes:

Los tres cuartellos primeros del monte titulado Robledal, para 2,000 cabezas de ganado lanar, a 3 rs. cada una.

Los de los terrenos titulados Monte Viejo, Alcarria y Valdemorales, para 1,800 cabezas de lanar, y 200 de cabrio, a 91 maravedis las primeras y 5 rs. las segundas.

Los del Pinar, para 600 de lana y 200 de cabrio, bajo iguales tipos.

Los de los baldíos del término, para 2,000 cabezas de lana y 200 de cabrio, a los mismos precios.

Todos bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, verificándose los remates en la Audiencia pública de la plaza de los Cuatro Caños, a las once en punto de su mañana. Pastrana 26 de Setiembre de 1859.—Juan Peralta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeaveruelo

Autorizado el Ayuntamiento que presido por la Excentrísima Diputación provincial, para el arrendamiento con la venta exclusiva de vino, aguardiente, aceite y vinagre de las especies de consumos para todo el año de 1860, ha acordado la Municipalidad de esta villa se celebren los remates en los días 16 y 23 del presente Octubre, en la Sala de Sesiones, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates, y con anterioridad en la Secretaría del Municipio.

Valdeaveruelo 9 de Octubre de 1859.—

El Alcalde constitucional, Juan Castro.—Raimundo Casado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Torre del Vulgo

Autorizada esta Corporación por la Excentrísima Diputación provincial, para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa, con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año de 1860, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del art. 203 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el dia 16 y el segundo el dia 23 del presente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en las Salas consistoriales de esta referida villa.

La Torre del Vulgo 8 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Miguel Díaz, José de Orantes, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, los días 16 y 24 del que rige, y hora de doce á dos de su tarde, tendrá efecto el remate en arrendamiento de los ramos de consumos á la exclusiva para el abasto del año próximo de 1860, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Valdearenas y Octubre 7 de 1859.—El Alcalde Presidente, Sebastián García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas

Se encuentra terminado el cuaderno de amillaramiento formado por la Junta pericial de este distrito para el próximo año de 1860; los contribuyentes que quieran enterarse de dicho documento pueden presentarse en la Secretaría de esta Municipalidad, hasta el 18 de los corrientes, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que presenten, pues pasado serán desoidas las que posteriormente se presenten.

Valfermoso de las Monjas 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, Patricio Yusta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares

Con la competente autorización de la Excentrísima Diputación provincial de Guadalajara, se subastan los artículos de consumos

de las siete especies sujetas al derecho para el año próximo de 1860, con la venta á por menor y á la exclusiva: celebrándose dicho remate el domingo 23 del corriente, verificándose otro igual al domingo siguiente 30 del mismo, y hora de las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villaseca de Henares 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, Domingo Baraona.—P. O.—Nicolás Paredes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita

Con la correspondiente autorización de la Excentrísima Diputación provincial, se arriendan en pública subasta los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes de esta villa, con la venta exclusiva al por menor para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones en el acto que estará de manifiesto; el primero tendrá lugar el domingo 16 del actual, y el segundo el 23 del corriente mes de diez á doce de la mañana de sus respectivos días.

Hita 8 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Santos López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canredondo

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial, para el arrendamiento de todos los ramos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el año de 1860, se ha acordado por el mismo la celebración de dos remates, que tendrán efecto en los Estrados de estas Casas consistoriales, el primero el 16 del corriente, y el segundo el 23 del mismo, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de dichos remates.

Canredondo y Octubre 7 de 1859.—El Alcalde, Felipe Escribano.—P. S. M.—Marcelo Cerrato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano

Habiendo obtenido este Ayuntamiento de la Excm. Diputación provincial la facultad para rematar la venta al por menor por todo el año de 1860 las especies de vino, aceite y aguardiente sujetas á la contribución de consumos en esta villa, se anuncia la subasta, que tendrá lugar el primero y segundo domingo del próximo Noviembre, de doce á tres de la tarde, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeavellano y Octubre 7 de 1859.—Mariano Rojo.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de nueve días desde la fecha, dentro del cual podrán reclamar los contribuyentes que consideren hallarse agraviados.

Valdeavellano y Octubre 7 de 1859.—El Presidente, Mariano Rojo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

UTIL ADQUISICIÓN PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Repartimiento de consumos.

En la portería de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, se da razón del Manual, modelos y tabla para formar los expedientes, á cuatro reales.

Guadalajara, 26 de Agosto de 1859.—Gregorio Carrasco.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21